

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEEMANDADOS	CAROLINA SALAZAR VEGA, RAMON JAVIER RAMIREZ Y MYRIAM CARRASCAL
RADICACION	54-498-40-003-2016-00501
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “**CREDISERVIR**” a través de mandatario judicial y en contra de **CAROLINA SALAZAR VEGA, RAMON JAVIER RAMIREZ GAONA Y MYRIAM CARRASCAL CARRASCAL**, para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR,” a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **DANIEL CARRASCAL CORONEL Y EDUARDO NAVARRO CARRASCAL** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma: **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA UN MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$ 5.191.091.00)** Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° **20130108318**, más los intereses moratorios desde el 28 de abril de 2016, documentos que fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha ocho (08) de septiembre 2016 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representados en el pagaré número N° **20130108318** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **CAROLINA SALAZAR VEGA , RAMON JAVIER RAMIREZ GAONA Y MYRIAM CARRASCAL CARRASCA**, se notifican conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso y se procedió a designarle **CURADOR AD-LITEM**, quien fue notificado y dentro del término de ley contesta proponiendo excepciones que no especifica que solo lo que hace es solicitar un interrogatorio

a la parte demandante que no es procedente y por consiguiente en auto de fecha 24 de mayo de 2019 el Juzgado se pronunció y por consiguiente se procede a dictar sentencia anticipada, es decir seguir, adelante con la ejecución.

En cuanto al escrito de liquidación de crédito presentado por la parte demandante se rechaza en razón de no estar en la etapa correspondiente, teniendo en cuenta que no se ha proferido auto de seguir adelante.

En cuaderno separado se tramite medida cautelar que recae sobre los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, que se encuentran ubicados en las siguientes direcciones: calle 14 N° 11-99, calle 14 N° 11-97^a y calle 14 N° 10-127 Barrio La Palmita de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **CAROLINA SALAZAR VEGA, RAMON JAVIER RAMIREZ GAONA Y MYRIAM CARRASCAL CARRASCAL** en favor **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR,"** por la suma de: **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA UN MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$ 5.191.091.00)** representados en el pagaré N° **20130108318** más los intereses moratorios desde el día 28 de abril del 2016, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

CUARTO: Se rechaza el escrito de liquidación de crédito por las razones anotadas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	NIMER HOLGUIN SUAREZ
APODERADO	FRANCISCO LUNA RANGEL
DEMANDADO	BLAID ANTONIO PEREZ FRANCO Y OTRA
RADICADO	2017-00391
PROVIDENCIA	REMATE

Conforme lo solicita el señor abogado parte demandante en escrito que antecede, señálese el día **27 de agosto del año 2020 a las 10:00** de la mañana, para celebrar la diligencia en pública subasta del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por NIMER HOLGUIN SUAREZ en contra de BLAID ANTONIO PEREZ FRANCO y ANA MILENA ORTIZ ALVAREZ.

Acorde al artículo **132 del C. G del Proceso** se ha hecho el control de legalidad previsto dentro del presente proceso.

La licitación empezara a las diez de la mañana de la fecha señalada, siendo base admisible la que cubra el 70% del avalúo de los bienes muebles embargados, de conformidad con el artículo 448 inciso 3 del C. G del Proceso. Se anunciara en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito consignado previsto en el artículo 451 del C. G del Proceso, es decir, el 40% del avalúo del respectivo bien. Transcurrida una hora se abrirán los sobres y leerá en voz alta las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo y se adjuntara al mejor postor los bienes materia del remate.

De conformidad con el artículo 450 del C. G del Proceso, el remate se anunciara al público mediante la inclusión en un listado que se publicara por una sola vez en un

periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación, es decir, por una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. El listado se publicara el día domingo con todos los numerales enunciados en los numerales del 1 al 6 del mismo código.

La parte demandante deberá allegar una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación que se haya hecho la publicación y deberá allegarse un certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	DIOMAR EMIRO ROJAS PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00508
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el señor apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso Ejecutivo referenciado y siendo procedente que la parte demandante conozca su contenido, se debe poner en conocimiento de la parte demandante para lo que estime conveniente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Agregar al expediente el escrito y los anexos presentados por la parte demandada y poner en conocimiento su contenido a la parte demandante para que se pronuncie sobre ello.

2.-Cumplido lo anterior, pasará al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE

La juez,


FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JUAN CARLOS DURAN PEREZ Y OTRAS
RADICADO	5449840030032019-00536
PROVIDENCIA	APROBACION LIQUIDACION

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la señora abogada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y verificada la misma, se **IMPARTE APROBACIÓN** de la misma.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	SIMULACIÓN
DEMANDANTE	RODOLFO MARTINEZ AMAYA
APODERADA	ALVARO DAVID CASTRO BARRIGA
DEMANDADO	CELSA MARIA JAIMES AMAYA
RADICADO	2019-00734
PROVIDENCIA	INSCRIPCIÓN DEMANDA

Allegada la póliza judicial correspondiente a la caución exigida del 20%, se debe dar trámite a la inscripción de la demanda en el folio 270-33593, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Numero **270-33593** de la oficina de Registró de Instrumentos públicos de Ocaña.
- 2.- Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña para lo pertinente y cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para ordenar lo de ley.

NOTIFIQUESE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GERMAN DUQUE TORRADO
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	OMAR CASTELLANOS CHALELA
APODERADO	CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA
RADICADO	54-498-40-03 003- 2020-00019
PROVIDENCIA	AUTO

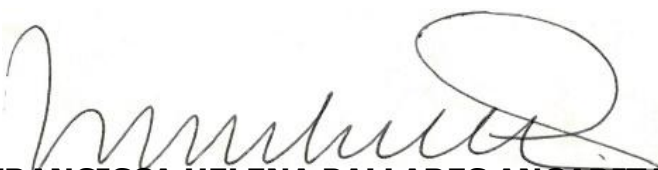
Presenta escrito el doctor CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA en su condición de apoderado de OMAR CASTELLANOS CHALELA, donde solicita se le reconozca personería jurídica y otra petición, siendo viable su trámite, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-Téngase como apoderado al doctor CAMILO ANDRÉS CASTRO BECERRA, abogado titulado con T.P. vigente para que represente a la parte demandada, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.
- 2.-.- Téngase notificado por conducta concluyente al OMAR CASTELLANOS CHALELA, de todas las providencias dictadas, incluyendo el mandamiento de pago dictado con fecha 17 de enero de 2020, dentro del presente Ejecutivo referenciado con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.
- 3.-Notificado el presente auto, las copias de la respectiva demanda se entregarán por el medio expedito al señor apoderado solicitante.

NOTIFIQUESE:

La juez,


FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GERMAN DUQUE TORRADO
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	OMAR CASTELLANOS CHALELA
APODERADO	CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00023
PROVIDENCIA	AUTO

Presenta escrito el doctor CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA en su condición de apoderado de OMAR CASTELLANOS CHALELA, donde solicita se le reconozca personería jurídica y se le entregue copia de la demanda, siendo viable su trámite, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-Téngase como apoderado al doctor CAMILO ANDRÉS CASTRO BECERRA, abogado titulado con T.P. vigente para que represente a la parte demandada, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.
- 2.-.- Téngase notificado por conducta concluyente al OMAR CASTELLANOS CHALELA, de todas las providencias dictadas, incluyendo el mandamiento de pago dictado con fecha 20 de enero de 2020, dentro del presente Ejecutivo referenciado con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.
- 3.- Notificado el presente auto, las copias de la respectiva demanda se entregarán por el medio expedito al señor apoderado solicitante.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

